



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-29/2022

**RECURRENTE:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA NACIONAL “RICARDO  
FLORES MAGÓN”

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL Y JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA, AMBOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ  
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y  
RODRIGO QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS  
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG24/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen INE/JGE23/2022, de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, respecto del procedimiento administrativo sancionador que resuelve sobre la pérdida de registro como agrupación política nacional -entre otras-, de la denominada “RICARDO FLORES MAGÓN”.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El Consejo General en la resolución apelada determinó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, sancionar con la pérdida del registro como agrupación política nacional a la parte recurrente, al estimar que fue omisa en la realización de actividades tendentes al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

La promovente considera que se producen diversas violaciones a sus derechos políticos, ante la falta de notificaciones por parte de la autoridad y porque sí realizó actividades, al ser una agrupación muy preocupada por la vida democrática del país.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar si el acto que se combate fue emitido conforme a derecho o no.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución INE/CG474/2019.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales,



correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho y ordenó -entre otras cuestiones-, dar vista a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la omisión de la parte recurrente de realizar alguna actividad que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

2. **Procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/CG/191/2019.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró el expediente respectivo con motivo de la vista antes mencionada. Con posterioridad, admitió por la vía ordinaria el procedimiento sancionador y realizó su respectiva sustanciación.
3. **Dictamen INE/JGE23/2022.** En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de dos mil veintidós, se aprobó el Dictamen que tuvo por acreditada la omisión objeto del procedimiento administrativo sancionador, ordenando su remisión al Consejo General de ese Instituto, a efecto de que determinara lo conducente.
4. **Resolución INE/CG24/2022.** El veintiséis de enero siguiente, la autoridad responsable emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,*

*RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE RESUELVE SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES “CONCORDANCIA HACIA UNA DEMOCRACIA SOCIAL”, “DECISIÓN CON VALOR”, “RICARDO FLORES MAGÓN”, “RUMBO A LA DEMOCRACIA” Y “UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 9, INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”.*

5. **Recurso de apelación.** Inconforme con el dictamen y resolución mencionados, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, la agrupación política nacional “RICARDO FLORES MAGÓN” presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.
6. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-29/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.



### III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen de la Junta General Ejecutiva y la resolución del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, órganos centrales de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la pérdida de registro de una agrupación política nacional.
9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

10. Se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de

videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

## **V. PROCEDENCIA**

11. **Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:
12. **Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable y en ella se: **I)** precisa la denominación de la agrupación política nacional impugnante; **II)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para esos efectos; **III)** identifica las resoluciones impugnadas; **IV)** menciona a las autoridades responsables; **V)** narra los hechos que sustentan la impugnación; **VI)** expresa conceptos de agravio; **VII)** ofrece pruebas y **VIII)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica del representante por cuyo conducto promueve la apelante.
13. **Oportunidad.** El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya



que el dictamen y la resolución impugnados fueron notificados a la parte recurrente el lunes treinta y uno de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>; por tanto, el plazo legal para impugnar transcurrió del martes uno al viernes cuatro de febrero.

14. Por lo que, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el viernes cuatro de febrero de dos mil veintidós, según consta en el sello de recepción, es incuestionable que su presentación resulta oportuna al haberse realizado dentro del plazo para su interposición.
15. **Legitimación.** El recurso se interpuso por la agrupación política nacional “RICARDO FLORES MAGÓN”; a través de su presidente nacional, por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Eduardo Vázquez Martínez**, como representante de la parte recurrente, acreditado ante el Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la

---

<sup>1</sup> Como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 441 del expediente UT/SCG/Q/CG/191/2019 y la respectiva razón.

autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

17. **Interés jurídico.** Está acreditado que la apelante tiene interés jurídico para interponer el recurso, porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG24/2022, así como el dictamen INE/JGE23/2022, de la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, respecto del procedimiento administrativo sancionador que resuelve la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional.
18. **Definitividad y firmeza.** También se cumple este requisito de procedibilidad, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar los actos combatidos.

## **VI. ESTUDIO**

### **A. Tesis de la decisión de la Sala Superior**

19. Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos en el recurso de apelación, por tanto, se confirma la pérdida del registro de la agrupación política nacional "RICARDO FLORES MAGÓN".



## **B. Contexto del asunto**

20. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho y ordenó -entre otras cuestiones-, dar vista a la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la omisión de la parte recurrente de realizar alguna actividad que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
21. En virtud de lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la vista antes mencionada con el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/191/2019**, reservándose acordar lo conducente, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar. En tal sentido, emitió diversos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diligencias de investigación.
22. Posteriormente, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador, así como, el emplazamiento, en el caso, a la agrupación política nacional "RICARDO FLORES MAGÓN", derivado de la probable

omisión de acreditar actividad alguna durante el ejercicio dos mil dieciocho, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

23. Así, mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte recurrente dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado dentro del procedimiento y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.
24. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a efecto de que, en vía de alegatos, las agrupaciones políticas denunciadas manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas de que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho. Apercibimiento que se hizo efectivo a la apelante ante su falta de respuesta.
25. Igualmente, durante el procedimiento, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización diversa información, respecto de las afirmaciones de la recurrente en su escrito de contestación.
26. Por tanto, en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de enero de dos mil veintidós, se aprobó el dictamen que tuvo por acreditada la omisión objeto del procedimiento administrativo sancionador, ordenando su remisión al Consejo General de ese Instituto, a efecto de que determinara lo conducente.



### C. Resolución impugnada

27. El Consejo General, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, determinó sancionar con la pérdida del registro como agrupación política nacional a la parte recurrente, al estimar que fue omisa en la realización de actividades tendentes al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.
28. Al efecto, señaló que, del análisis realizado a las argumentaciones presentadas por la agrupación política, así como al material probatorio y demás constancias del expediente, se desprendía que en su defensa, refirió como supuesta actividad realizada durante el ejercicio dos mil dieciocho, el cambio de su dirigencia nacional; sin embargo, que a juicio de esa autoridad, dicha actividad no podía ser considerada bajo ninguna circunstancia, como una acción cuyo propósito toral o fundamental sea el contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
29. Estimó que, si bien la ahora recurrente mencionó la realización de diversas actividades y ofreció como pruebas de ello, el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral le comunicó que resultó procedente la renovación de los integrantes de su Comité Ejecutivo Nacional, así como el acta de certificación en la que se hace constar los ciudadanos que integran su referido Comité,

también es verdad que tales probanzas tampoco son idóneas ni resultan suficientes, puesto que con ellas, a lo más, se demuestra que la designación de esas dirigencias fueron hechas del conocimiento de la autoridad electoral, pero no que esas constancias avalen o justifiquen otro tipo de obligaciones.

30. Añadió que la apelante omitió dar respuesta al oficio de errores y omisiones que le fue notificado en su debida oportunidad, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo cual no se contó con ningún otro elemento que en su momento permitiera arribar a una conclusión distinta a la mencionada.
31. Mencionó que, de conformidad con la respuesta rendida por la Unidad Técnica de Fiscalización, en atención al requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, las actividades que dice la citada agrupación haber realizado, no fueron informadas a la mencionada unidad fiscalizadora, sino a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, por estar dentro del ámbito de su competencia, aclarando que por su propia naturaleza, tales actividades también corresponden a actividades referentes a la vida interna de la agrupación política nacional y no propiamente a una actividad política tendente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.



32. Concluyó que la agrupación política nacional denominada “RICARDO FLORES MAGÓN”, incumplió con lo dispuesto por el artículo 22, numeral 9, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **D. Agravios de la parte recurrente**

33. En primer término, la parte recurrente señala violaciones a sus derechos políticos, porque en la resolución controvertida se refiere que ha omitido dar respuesta en tiempo, forma y en reiteradas ocasiones a requerimientos; sin embargo, alega no le han sido notificados.
34. Asimismo, arguye la violación a sus derechos electorales y cívicos debido a que afirma sí realizó diversas actividades como agrupación política nacional, tales como asambleas y modificaciones a sus estatutos, así como que promueve la participación de hombres, mujeres y jóvenes en la política.
35. Refiere que los jueces deben posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables e interpretar con amplitud las leyes procesales a fin de proteger el derecho a una tutela judicial efectiva y que, en caso de duda, en virtud de la “regla pro homine”, se debe optar a favor de las libertades y la efectividad de los derechos.

#### **E. Justificación**

### **E.1. Notificación de requerimientos**

36. Es **inoperante e infundado** el agravio expuesto por la agrupación política apelante respecto a que *si ha omitido dar respuesta en reiteradas ocasiones, como se refiere en la resolución combatida, es porque no ha sido notificada.*
37. Lo **infundado** del agravio deviene de que la responsable sí notificó a la agrupación apelante los actos intraprocesales, sin que esté acreditado, en las constancias de autos, que se hayan atendido, como se expone a continuación.
38. De la lectura de la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable señaló que, durante el procedimiento sancionador, se dictó un proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en el cual se le tuvo dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. Consecuentemente, que ordenó darle vista, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho para tal efecto.
39. Asimismo, que por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la apelante para que diera contestación a la vista de alegatos ordenada, toda vez que el plazo de cinco días que para tal efecto le fue concedido, transcurrió sin que se hubiera recibido respuesta alguna por parte de los representantes de dichas agrupaciones.



40. En tal sentido, también deviene en infundado lo expuesto, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la vista de alegatos ordenada en el procedimiento sancionador le fue notificada por la autoridad.
  
41. En efecto, en el expediente, obra constancia de que el dos de febrero de dos mil veintiuno, se constituyó en su domicilio, la notificadora de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de notificar el proveído de veintiséis de enero de ese año -con el que se ordenaba darle vista para la realización de alegatos- y al no estar presente el presidente y/o representante legal de la agrupación política, procedió a dejar citatorio con quien refirió ser un empleado.
  
42. Así, el tres de febrero siguiente, a la hora señalada, la notificadora se constituyó nuevamente en el domicilio de la recurrente y al no encontrarse la persona citada, entendió la diligencia con quien dijo ser empleado y firmó como constancia de haber recibido la cédula y documentos respectivos.
  
43. En tal virtud, se procedió a la notificación por estrados de la agrupación política promovente, como se advierte a continuación:



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/Q/CG/191/2019

187

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Ciudad de México siendo las 10 horas con 00 minutos del día 03 de febrero de 2021.

Con fundamento en los artículos 460, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 28 numeral 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 28 numeral 3 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se procede a notificar por estrados al **Presidete y/o Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Ricardo Flores Magón"**, el oficio INE-UT/00609/2021 del 28 de enero, y acuerdo de 26 de enero ambos del año en curso, practicada el día 03 de febrero del año en curso, a las 09 horas con 00, por lo que se fija la presente cédula de notificación y la razón correspondiente en los estrados que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar Provee y firma la presente notificación.



Diana Victoria Ríos Godínez

44. De la anterior, se advierte que sí fue practicada la notificación respectiva conforme a la normativa aplicable y al no dar contestación la recurrente dentro del plazo ordenado, lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento y tener por precluido su derecho para ello, por lo que no le asiste razón en cuanto a que no se le hizo de su conocimiento el requerimiento y no tuvo oportunidad de dar respuesta.
45. Además, es **inoperante** lo alegado porque la apelante ni siquiera señala cuáles son los requerimientos que no se hicieron de su conocimiento, ni expone argumentos para demostrar que las



notificaciones que obran en autos se le hayan practicado indebidamente, limitándose a realizar afirmaciones genéricas.

## **E.2. Omisión en la realización de actividades tendentes al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política**

46. En concepto de esta Sala Superior, los argumentos expuestos por la agrupación política nacional recurrente son **infundados**, ya que si bien aduce que sí realizó diferentes actividades durante el ejercicio dos mil dieciocho, consistentes en asambleas, modificación de sus estatutos, informes a la autoridad y renovación de dirigencia, lo cierto es que los mismos solo corresponden a las actividades de la vida interna de la agrupación, pero no forman parte de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, al no estar dirigidas a la ciudadanía ni fueron fuera del ámbito interno organizacional.
47. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, número 1; 22, numerales 4 a 9, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esa ley, respecto de lo cual gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos

políticos, debiendo presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban, su registro lo perderán en caso de no acreditar actividad alguna durante un año calendario.

48. Así, retomando el citado artículo 22, numeral 9, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a acreditar alguna actividad durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento, sin que a la fecha exista normativa reglamentaria de dicho precepto, ni alguna otra norma en la que se establezca o especifique los tipos de actividades que las agrupaciones políticas nacionales deban realizar y acreditar ante la autoridad.

49. Ante la falta de ordenamiento jurídico reglamentario, esta Sala Superior ha considerado<sup>2</sup> que las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a realizar actividades que, en su contenido, desarrollo y alcance, sean conformes y congruentes con la naturaleza jurídica y finalidades de esa forma de asociación ciudadana. Esto es, actividades que apunten al surgimiento, fortalecimiento, debate y solución de temas y cuestiones relacionados con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como de la creación de una opinión pública mejor informada. Lo cual es acorde a su naturaleza.

---

<sup>2</sup> Ver SUP-RAP-200/2012.



50. Es decir, es obligación de las agrupaciones política realizar durante el año calendario actividades tendentes a fomentar el desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como generar una opinión pública mejor informada, debiendo reportar el origen y destino de todos los recursos que utilicen para la realización de dichas actividades dentro de su informe anual que presentan ante la autoridad administrativa electoral, así como informar sobre las actividades que propiamente atienden a los fines a los que obedece su constitución como agrupación política nacional.
51. En el caso, de las constancias de autos se advierte que la agrupación política recurrente, al dar respuesta al emplazamiento, indicó que sí realizó actividades en el año dos mil dieciocho, las cuales consistieron en:
- Toma de protesta del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2018-2022, anexando como evidencia copia del documento que acredita la dirigencia nacional actualizada que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.
  - Asamblea para actualizar y modificar los Estatutos, programas de acción y declaración de principios para poder realizar actividades acordes a las nuevas reglas de la vida democrática, misma que se llevó a cabo el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

- Liquidación del Comité Directivo Nacional saliente, aclarando que ésta se notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, misma que fue aprobada en sesión de consejo el dieciocho de diciembre de siguiente.

52. Sin embargo, como lo determinó la autoridad responsable, dichas acciones no pueden ser consideradas como actividades cuya función sea contribuir a la naturaleza de esa agrupación, es decir, al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, sino que son propias de su organización interna.

53. Por otra parte, en cuanto a las pruebas aportadas, consistentes en el (i) oficio de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunica a la agrupación política en cuestión que resultó procedente la renovación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y (ii) el acta de certificación expedida el once de enero de dos mil diecinueve por la directora del Secretariado Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar la lista de los ciudadanos que integran el Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional, no son idóneas para acreditar el cumplimiento a su obligación de contribuir con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política del país, ya que en todo caso servirían para demostrar obligaciones distintas a la aquí



analizada y que tienen que ver, como se ha mencionado, con actividades propias de la vida orgánica de la agrupación.

54. Derivado de lo anterior, esta Sala Superior no advierte indicio alguno a partir del cual se pueda sostener que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la agrupación política nacional "RICARDO FLORES MAGÓN", deba conservar su registro, pues a pesar de que manifiesta que sí llevó a cabo algunas actividades, lo cierto es que ninguna fue en cumplimiento al objeto de su naturaleza, es decir, contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada,.
55. De lo expuesto, es que se considera que es infundado lo alegado, aunado que la agrupación apelante hace valer argumentos genéricos a fin de demostrar que contrariamente a lo expuesto en la resolución que controvierte, sí realizaron actividades durante el ejercicio dos mil dieciocho y, por tanto, no resulta aplicable lo dispuesto en el 22, numeral 9, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.
56. Finalmente, por cuanto a lo aducido sobre tutela judicial efectiva y "regla pro homine", cabe señalar que como ha quedado expuesto, tales principios no le eximen de cumplir con las obligaciones inherentes a su registro como agrupación política nacional.

57. En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios expuestos por la agrupación política apelante, lo procedentes es confirmar los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado se autoriza el siguiente:

## **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados y las Magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.